

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 2/2009

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

**Objeto:** Administración competente exacción  
IS. Inadmisibilidad del conflicto. Cuestiones  
resueltas por Tribunales de Justicia

## **Resolución R12/2014**

### **Expediente 2/2009**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2014

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuyo objeto es determinar la competencia para la gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de las sanciones que pudieran proceder, en relación al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004, correspondiente a la entidad ENTIDAD 1, (NIF LNNNNNNNN) (en lo sucesivo, la entidad o la sociedad) que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 2/2009, actuando como ponente D. Isaac Merino Jara.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto fue planteado mediante un escrito de fecha 12 de febrero de 2009 del Director General de la AEAT, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el día siguiente.

2. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

-La entidad, que se dedica a la actividad de promoción inmobiliaria, fue absorbida por la sociedad ENTIDAD 2 (NIF LNNNNNNNN), domiciliada en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 (*Gipuzkoa*). Las Juntas Extraordinarias y Universales de socios de ambas sociedades fueron celebradas el 29 de octubre de 2004. El acuerdo de fusión se elevó a escritura pública el 14 de diciembre de 2004, siendo inscrito en el Registro Mercantil el siguiente día 31.

-El 26 de noviembre de 2006, la entidad presentó modelo 036 en la Delegación de Hacienda de MUNICIPIO 2 (*Territorio Común*) en el que se cumplimenta la casilla cese de la actividad, indicando como causa del mismo el cambio de domicilio a DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1. A dicho modelo acompañó un escrito en el que la entidad solicitaba que el cambio de domicilio fiscal tuviera efectos a la fecha de 5 de febrero de 2004. Asimismo, señala en dicho escrito que, como quiera que había presentado las autoliquidaciones correspondientes a IVA, retenciones IRPF e IS en la Delegación de la AEAT de MUNICIPIO 2, había procedido a presentar esas mismas autoliquidaciones extemporáneamente ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa.

-Por la Diputación Foral de Gipuzkoa se han desarrollado actuaciones inspectoras (iniciadas el 27 de septiembre de 2006) frente a ENTIDAD 2 como sucesora (absorbente) de ENTIDAD 1 por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004. El Acta de disconformidad lleva fecha de 22 de diciembre de 2006. Contra la liquidación derivada de aquella, de fecha 14 de febrero de 2007, se interpuso recurso de reposición el día 20 de febrero de 2007, que fue desestimado por acuerdo de 24 de abril de 2007, contra el que se interpuso el 24 de mayo siguiente reclamación económico administrativa número 2007/0364 que fue desestimada el 29 de julio de 2008.

- La AEAT reconoce que tuvo conocimiento formal del acta incoada por la Hacienda Foral de Gipuzkoa el 15 de octubre de 2008. Obran en el expediente tres escritos dirigidos a la AEAT que se refieren a esa cuestión: a) un escrito del Secretario del Tribunal Económico Administrativo Foral, fechado el 30 de septiembre de 2008, dirigido a la Inspección Regional del País Vasco de la AEAT, en el que se dice: "A la vista de su solicitud, adjunto le remite copia de la resolución número 28.029 adoptada por este Tribunal Económico-Administrativo Foral, en sesión celebrada en fecha 29 de junio de 2008, en relación con la reclamación número 2007/0364"; b) un escrito de la Subdirectora General de Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa, fechado el 28 de octubre (registro de salida del siguiente día) en el que se señala: uno, que se remite fotocopia del acta de disconformidad incoada el 22 de diciembre de 2006 a ENTIDAD 2, en calidad de sucesora universal de ENTIDAD 1, dos, que el obligado tributario no presentó alegaciones, tal como se desprende de la lectura de la Resolución del Subdirector General de Inspección de la Hacienda Foral de 14 de febrero, que asimismo se remite; y tercero, que una fotocopia de la R.TEAF de 29 de julio de 2008 solicitada; y c) un escrito de la Subdirectora General de Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa, fechado el 15 de diciembre (registro de salida el siguiente día 19), dirigido a la Inspección Regional del País Vasco de la AEAT, en el que se manifiesta: "En relación a la solicitud de información efectuada por esa Administración Tributaria mediante escrito de 5 de noviembre de 2008 a petición de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes en relación con la mercantil ENTIDAD 1, (LNNNNNNNN), adjunto me complace trasladar la documentación solicitada" (que no es otra que la ya referenciada).

-Con fecha 15 de diciembre de 2008, por parte de la AEAT se ha requerido a la Diputación Foral de Gipuzkoa su inhibición en la competencia respecto de la exacción del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio, 2004, correspondiente a la entidad ENTIDAD 1.

-La ratificación en su competencia por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa se produjo mediante escrito fechado el 15 de enero de 2009, registrado de entrada en la AEAT el siguiente día 21, señalando en él, entre otras cosas, que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Foral del 29 de julio de 2008 había sido recurrida por ENTIDAD 3, que es la actual denominación de la entidad interesada, con fecha 13 de octubre de 2008 ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso 1311/2008).

- El 12 de febrero de 2009, como ya se ha dicho, se interpone el presente conflicto por el Director General de la AEAT, que es admitido a trámite por esta Junta Arbitral el 6 de marzo de 2009.

3. Puesto de manifiesto el expediente, formuló alegaciones la Diputación Foral de Gipuzkoa por medio de escrito fechado el 20 de abril de 2009. En dicho escrito, en primer lugar, se recuerda que dicha Administración ya había manifestado en la contestación al requerimiento de inhibición que el obligado tributario había interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1311/2008, y en segundo lugar, se solicita que se tengan por formuladas las alegaciones en él contenidas, que sean tenidas en cuenta, que se declare la paralización de las actuaciones de la Junta Arbitral hasta que la resolución judicial adoptada en la vía contencioso administrativa sea declarada firme y, subsidiariamente, que se declare la desestimación de las pretensiones invocadas por la Administración del Estado. También ha realizado alegaciones ENTIDAD 3, actual denominación de la entidad interesada, con fecha 22 de julio de 2011.

4. Con fecha 8 de junio de 2011 presentó alegaciones la AEAT, asegurando, en primer lugar, que la cuestión relativa a la pendencia "carece actualmente de sentido, puesto que con fecha 11 de octubre de 2010 el Tribunal Superior de Justicia ha dictado sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo nº 1311/2008, interpuesto por el obligado tributario", añadiendo, en segundo lugar, diversos argumentos a favor de su competencia para la gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de las sanciones que

podieran proceder, en relación al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004, correspondiente a la entidad ENTIDAD 1.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión sobre la que se centra el presente conflicto surge ante la existencia de desacuerdo entre la AEAT y la Diputación Foral de Gipuzkoa acerca del lugar en el que la entidad ENTIDAD 1, tenía su domicilio fiscal en el momento del devengo del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004. No obstante, antes que ello hemos de decidir si el conflicto planteado resulta admisible.

2. La Diputación Foral de Gipuzkoa y la entidad interesada opinan que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del RJACE en cuya virtud, "en ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia", no podemos pronunciarnos sobre el fondo del conflicto.

3. En principio, el examen de nuestra competencia se tendría que haber producido con ocasión de la admisión a trámite del presente conflicto y, en ese momento, deberíamos haber declarado nuestra incompetencia, pero tratándose de verificar la concurrencia de requisitos de los que depende la validez de nuestra resolución, tal examen puede efectuarse en cualquier fase posterior, incluso, como es el caso, en la resolución que ponga fin al conflicto. No debió plantearse el conflicto por la AEAT, conocedora ésta como era de la existencia de un procedimiento judicial ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Hubiera podido personarse ante dicho Tribunal para hacer valer sus derechos y, en su caso, solicitar su inhibición a favor de esta Junta Arbitral.

4. Sin embargo, ya se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la resolución desestimatoria del TEAF confirmando la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2004 a ENTIDAD 1, y lo ha hecho mediante su Sentencia núm. 678/2010, de 11 de octubre de

2010, habiéndose interpuesto además contra ella recurso de casación por la Diputación Foral de Gipuzkoa, recurso inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2011. Dicha Sentencia se ha pronunciado en su fundamento cuarto sobre la cuestión de "la falta de competencia de la demandada (la Diputación Foral de Gipuzkoa) que se opone en la demanda de forma genérica y abstracta" para girar la liquidación recurrida, motivo que ha sido desestimado por el Tribunal, que, entrando a conocer sobre el fondo del asunto, ha estimado el recurso interpuesto por el obligado tributario.

5. Las alegaciones de la AEAT van encaminadas a demostrar que ningún impedimento tiene esta Junta Arbitral para pronunciarse, pese a la existencia de una sentencia firme. En ese sentido, sostiene que no existe coincidencia entre el proceso judicial y el procedimiento arbitral que ahora nos ocupa. En el proceso judicial, señala, no ha sido parte la Administración tributaria del Estado por lo que no puede decirse que se encuentre ya planteado en vía judicial un conflicto de competencia entre ambas Administraciones que excluya la posibilidad de simultanear una vía administrativa con los mismos contendientes. Añade, además, que las pretensiones que se dilucidan en uno y otro procedimiento son también distintas. El proceso judicial, concluye, se inició por el obligado tributario por su desacuerdo con la liquidación resultante del acta de disconformidad poniendo en discusión la cuestión de fondo (si la operación tenía o no un motivo económico válido, pero sin que conste que en ese proceso judicial se haya articulado una pretensión dirigida a declarar la falta de competencia de la Diputación Foral por corresponder ésta a la Administración del Estado.

6. Tanto la Diputación Foral de Gipuzkoa como la entidad invocan la existencia de una sentencia firme como impedimento para que esta Junta Arbitral pueda pronunciarse sobre la cuestión de fondo que se suscita en el presente conflicto.

7. Al tiempo de plantearse el conflicto existía una cuestión pendiente y al tiempo de resolverse ya existe una cuestión resuelta y por tanto no podemos

pronunciamos. Esa es la conclusión a la que llegamos interpretando, a *sensu contrario*, la STS de 15 de diciembre de 2010 puesto que en este caso, contrariamente a lo manifestado por la AEAT, ya está decidida judicialmente la competencia entre las Administraciones implicadas (Cfr. fundamento jurídico cuarto de la STSJ del País Vasco de 11 de octubre de 2010), sin que, por lo demás, conste que frente a la misma se haya reaccionado judicialmente por la AEAT. Ninguna indefensión se le produce a ésta, puesto que ha tenido conocimiento de la existencia del procedimiento judicial antedicho al poco de iniciarse su tramitación y, sin embargo, para hacer valer su competencia no se ha personado en él.

En su virtud, la Junta Arbitral

#### **ACUERDA**

1º.- Declarar la inadmisibilidad del presente conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

2º.-Ordenar la terminación y el archivo de las actuaciones así como la devolución de toda la documentación remitida al efecto.

3º.-Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como a la entidad interesada.